

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIVISION JUDICIAL
 Depto. Judicial
 F.10435 INT.365 07.09.98
 PCC/RSC/tea

ARANCEL DE LOS PROCURADORES
 DEL NUMERO.

DECRETO EXENTO N° 592,

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Hoy se decreta lo que sigue:

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excma. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los Procuradores del Número percibirán los derechos que se indican:

- a) Por la representación en primera instancia ante un Juzgado de Letras, \$1.000.- a \$3.000.-;
- b) Por la representación en la apelación de artículos o incidentes, recursos de queja o casación ante una Corte de Apelaciones o la Corte Marcial, de \$1.000.- a \$3.000.-;
- c) Por la representación en la apelación de sentencias definitivas o en otras causas que se ventilen ante una Corte de Apelaciones o en la Corte Marcial, de \$1.500.- a \$5.000.-;
- d) Por la representación en cualquier asunto ante la Excma. Corte Suprema, \$2.000.- a \$8.000.

ARTICULO 2°.- En los juicios de cuantía superior a \$800.000.-, estos derechos se duplicarán.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. Y T.	
SUB. DEP. MUNICIPAL.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO.	_____
	

Imp. Contraloría Ltda. 5505177

DOCUMENTO TRANSCRITO
 CONFORME A SU ORIGINAL

ARTICULO 3°.- Al término de su actuación, los Procuradores del Número dejarán constancia por escrito del monto de los derechos percibidos en conformidad al presente arancel, sin perjuicio de emitir el comprobante legal que corresponda.

Los Tribunales, además, exigirán dicha constancia antes de efectuar la respectiva tasación de costas.

ARTICULO 4°.- Los Procuradores del Número deberán, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atienda público, un cartel que contenga íntegramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30 cms. de ancho por 60 cms. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquiera persona podrá formular reclamos por incumplimiento de los preceptos de este arancel, a las Intendencias o Gobernaciones respectivas, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.

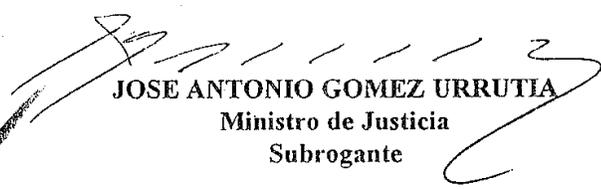
Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del oficio respectivo.

ARTICULO 5°.- Derógase el decreto exento N° 79 de 09 de Marzo de 1994.

ARTICULO 6°.- El presente arancel empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

DISTRIBUCION

- Bibliot. Cte. Suprema
- División Judicial
- Diario Oficial.

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente




CONSUELO BAZALME RIVEROS
Subsecretario de Justicia
Subrogante